

GOBIERNO MUNICIPAL

JALPAN DE SERRA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Jalpan de Serra, Qro.

2024-2027

Lic. Rubén Hernández Robles, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Jalpan de Serra, estado de Querétaro, en el ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a los habitantes de este municipio hago saber que el Ayuntamiento en sesión ordinaria número 37, celebrada el día 05 de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, en el octavo 8 punto del orden del día, por unanimidad de votos se aprobó el **REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO**, como sigue:

Con fundamento en la facultad reglamentaria concedida al Municipio en los artículos 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Querétaro; 2, 6, 7 y 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 2, 3 fracción XXXIV, 6, 26 Y 27 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro; 2, 3, 30 fracción I, 146 fracción I, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 15, 28, 41, 42, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro; y

ANTECEDENTES

1. Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se implementó en el País un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial, así como un esquema de seguridad pública edificante de una nueva estructura del Estado Mexicano, en el cual el actuar del policía adquiere un papel protagónico al ser la base del proceso penal con su intervención en las etapas de preservación, procesamiento del lugar de los hechos, y del hallazgo.
2. Además, la reforma plantea establecer un Sistema Estatal de Seguridad como instancia de coordinación interinstitucional entre los tres ámbitos de competencia, que contemple el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a gozar de un entorno de seguridad que permita el desarrollo humano integral.
3. En congruencia con lo anterior, el 28 de abril de 2016, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reforma que elevó al grado máximo legal, la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, procuración e impartición de justicia penal, rehabilitación integral y reinserción social del sentenciado, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.

4. Por otra parte, el 31 de mayo de 2016 entró en vigor la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objetivo radica en sistematizar las leyes que regulan la seguridad en el Estado al establecer el nuevo Sistema Estatal de Seguridad, lo que implica la unificación de lineamientos que dentro del marco jurídico estatal se encuentran plasmados de forma dispersa.
5. Y en fecha 7 de mayo de 2019 se llevó a cabo la Quinta Sesión del Consejo Estatal de Seguridad, el cual se integra entre otros por los 18 Presidentes Municipales del Estado de Querétaro, siendo que en esa sesión dentro del Acuerdo Sexto se determinó realizar 17 adecuaciones a las normas municipales a fin de unificar los dispositivos legales necesarios para dar cumplimiento al Sistema Estatal de Seguridad, acuerdo que fue suscrito por la Presidente Municipal de Jalpan de Serra, Querétaro.
6. En esa misma Sesión del Consejo Estatal de Seguridad, en el Acuerdo Décimo se determinó solicitar al Gobernador del Estado Francisco Domínguez Servién, presentar la iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado que actualiza la legislación penal, misma que fue presentada y aprobada por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro y publicada en la Gaceta Legislativa el 12 de junio de 2019, en donde entre otras modificaciones se derogó la fracción I del artículo 77 que preveía como delito los daños culposos, cuya regulación ahora deberá corresponder al ámbito municipal como figura administrativa.
7. Por su parte las conductas antisociales consideradas como faltas administrativas, son el primer indicador de un problema de carácter personal, familiar y social, que, de no atenderse, esta escala a problemas que trascienden al espacio público, limitando el derecho a la seguridad. Por lo que la autoridad debe prever y atender de manera integral con acciones preventivas y operativas las manifestaciones de inseguridad y desorden haciendo imperar el estado de derecho.
8. Por lo que corresponde a la autoridad municipal la generación de los espacios que permitan la convivencia armónica entre los habitantes, contribuyendo con ello en el fortalecimiento de la cohesión social y la confianza con la autoridad, que vela por el mantenimiento y conservación de los espacios públicos y sus usuarios. Por lo antes expuesto y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. En este sentido y atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
3. Los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 30, fracción I y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 15 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., facultan al Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., para organizar la administración pública municipal, contar con sus propias autoridades, funciones específicas y libre administración de su hacienda, así como para emitir y aprobar disposiciones que organicen la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, ello a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

4. Aunado a lo anterior, la creación de la presente reglamentación municipal se encuentra prevista en lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la cual contempla que en la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.
5. En términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., corresponde a este H. Cuerpo Colegiado aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal.
6. Por consecuente, y estando facultados para ello, es menester de los Municipios llevar a cabo las implementaciones necesarias para salvaguardar la integridad y derechos de los particulares, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la seguridad social.
7. En términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Además, el párrafo noveno de la disposición constitucional de referencia, entre otras cosas, estipula que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

8. En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.
9. A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.
10. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes,

y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la seguridad no se limita a la protección física del individuo, sino que incluye la promoción y creación de ambientes seguros que posibiliten la convivencia pacífica de las personas, lo que solamente se puede lograr con la construcción comunitaria de la seguridad.

La seguridad se ha conceptualizado desde el punto de vista de la salvaguarda eficaz de derechos humanos inherentes a las personas mediante un proceso en el cual se puede establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

11. Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

12. El 20 de mayo 2022 se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022- 2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complementa por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretana como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

13. Así las cosas, el 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

- I. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.
- II. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.

III. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

14. A fin de que los jueces cívicos, cuenten con mejores herramientas legales, para garantizar la aplicación de la Ley en materia de infracciones administrativas, así como los distintos integrantes y operadores del Sistema, al llevar al cabo sus labores cotidianas en la búsqueda de preservar el orden público y la paz social, se encuentren respaldados por un cuerpo normativo que enlace lineamientos, acciones y programas sobre la seguridad, permitiendo con ello que la prevención, la operación policial y aquellas actividades relacionadas, no trabajen en lo individual, sino con los mecanismos que conjunten las diversas acciones que se llevan a cabo en materia de seguridad en favor de la ciudadanía en la búsqueda de un entorno de tranquilidad.

15. A la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la reforma del presente Reglamento, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el Estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana.

16. Con los argumentos expuestos en este instrumento, los razonamientos vertidos y con base en la legislación señalada, se somete a la consideración de este H. Ayuntamiento, la aprobación del siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro y tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, promoción de una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del municipio y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio que comprende el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social, y
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.

- IV. El Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Querétaro autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- I. **Abogado:** Profesional del derecho contratado de manera particular para garantizar el derecho a la defensa del probable infractor.
- II. **Acta administrativa:** Documento oficial elaborado por la autoridad competente en el que se hace constar un hecho, omisión o conducta que pueda constituir infracción al presente Reglamento, sirviendo como base para el procedimiento cívico correspondiente.
- III. **Administración Pública Municipal:** El conjunto de órganos y dependencias, encabezados por el Presidente Municipal, encargados de ejecutar las políticas y prestar los servicios públicos para el gobierno y bienestar del Municipio.
- IV. **Alcoholímetro:** Dispositivo electrónico o químico diseñado para medir la concentración de alcohol en el aliento (aire espirado o exhalado) de una persona.
- V. **Alcoholemia:** Nivel de alcohol en la sangre o en el aire espirado, determinado mediante examen, utilizado para acreditar el estado de ebriedad o intoxicación del infractor.
- VI. **Amonestación:** Medida preventiva que emite el Juez Cívico al infractor, exhortándolo a no reincidir en la conducta infractora.
- VII. **Arresto administrativo:** Sanción impuesta por el Juez Cívico que consiste en la privación de la libertad por un tiempo determinado, conforme a los límites establecidos en el presente Reglamento.
- VIII. **Audiencia oral:** Procedimiento público en el que el Juez Cívico escucha al presunto infractor, testigos y partes involucradas, con el fin de imponer la sanción correspondiente o resolver el conflicto conforme a derecho.
- IX. **Autoridad municipal:** Toda persona servidora pública del Municipio que ejerza funciones de dirección, vigilancia, inspección o sanción dentro del ámbito de competencia que establece este Reglamento.
- X. **Ayuntamiento:** Órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, que ejerce autoridad y aprueba los reglamentos municipales.
- XI. **Bienes de Interés Cultural, Urbanístico y Arquitectónico:** Propiedades, estructuras o áreas que, por su valor histórico, artístico, ambiental o de diseño urbano, están sujetas a protección y cuidado especial por parte de la autoridad municipal.
- XII. **Boleta de infracción:** Documento expedido por el elemento de seguridad pública mediante el cual se hace constar la comisión de una falta administrativa, describiendo los hechos y las disposiciones infringidas.
- XIII. **Boleta de Presentación:** Documento formal y obligatorio, expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jalpan, que tiene el objeto de asentar los hechos y las circunstancias bajo las cuales una persona es detenida o citada por la presunta comisión de una Infracción Administrativa contemplada en el Reglamento.
- XIV. **Centro de detención:** Espacio destinado al resguardo temporal de personas sancionadas con arresto administrativo o puestas a disposición del Juez Cívico.
- XV. **Comportamiento Cívico:** El conjunto de reglas mínimas de conducta que deben observar los habitantes para garantizar la sana convivencia, el respeto y el cuidado de las personas, los bienes públicos y privados dentro del municipio.
- XVI. **Conciliación:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual dos o más personas, con la intervención de la autoridad municipal, logran un acuerdo voluntario y pacífico para resolver su diferencia.

- XVII. **Concentración de Alcohol en el Aire Espirado (CAE):** La cantidad de alcohol presente en el aliento de una persona, medida mediante un alcoholímetro, y que se utiliza legalmente para determinar el estado de ebriedad o influjo alcohólico.
- XVIII. **Concentración:** Principio que exige que la mayor cantidad posible de actos procesales (como la presentación de pruebas, la audiencia y la resolución) se realicen en un mismo momento o en el menor número de sesiones posibles.
- XIX. **Convenio conciliatorio:** Resolución que contiene los términos del convenio alcanzado entre las partes en conflicto, derivado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, validado por el Juez Cívico o Procurador Social.
- XX. **Continuidad:** Principio que ordena que una vez iniciado el procedimiento ante el Juez Cívico, este debe desarrollarse de manera ininterrumpida o con la menor dilación posible, hasta su conclusión (la emisión de la resolución).
- XXI. **Contradicción:** Principio que asegura el derecho de defensa del probable infractor. Le permite examinar y oponerse a los argumentos, pruebas y la Boleta de Presentación presentados por la autoridad o la persona afectada.
- XXII. **Dirección de Gobierno Municipal:** Dependencia de la Administración Pública encargada de coordinar la operación del Juzgado Cívico, supervisar su personal y garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento.
- XXIII. **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:** Dependencia responsable de la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la ejecución de las determinaciones del Juez Cívico.
- XXIV. **Elemento policial:** Toda persona integrante de una corporación o institución de seguridad pública, debidamente acreditada y facultada conforme a la ley.
- XXV. **Falta administrativa:** Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del Reglamento, afecte la convivencia social, la tranquilidad o el orden público, y sea sancionable por la autoridad municipal.
- XXVI. **Informe Policial Homologado:** Formato estandarizado y obligatorio que debe llenar el personal policial para documentar de manera detallada, objetiva y cronológica su intervención, desde el momento del contacto con el probable infractor y la comisión de la falta, hasta su puesta a disposición.
- XXVII. **Infractor:** Persona que ha cometido o se presume que ha cometido una falta administrativa prevista en este Reglamento.
- XXVIII. **Inmediación:** Principio que obliga al Juez Cívico a tener un contacto directo y personal con el probable infractor, los testigos (si los hay) y el personal operativo que remite la falta.
- XXIX. **Intimidar:** Es el acto de infundir miedo, coacción o amenaza en otra persona, ya sea de forma física o verbal, para forzarla a hacer o dejar de hacer algo, o simplemente para causarle temor e inseguridad.
- XXX. **Jornalero:** Trabajador que recibe una remuneración (salario o jornal) por las labores que realiza de forma diaria, generalmente en el ámbito agrícola, rural o en trabajos no profesionales.
- XXXI. **Juez Cívico Municipal:** Autoridad competente para conocer, calificar y sancionar las faltas administrativas, conducir audiencias y aplicar medidas de mediación, conciliación o sanción.
- XXXII. **Juzgado Cívico Municipal:** Órgano de la Administración Pública Municipal con autonomía técnica y operativa, responsable de conocer, calificar e imponer las sanciones por las Infracciones Administrativas (Faltas Cívicas) contenidas en los reglamentos emitidos por este municipio.
- XXXIII. **Justicia Cívica:** Sistema de administración municipal enfocado en prevenir, atender y sancionar conductas que afecten la convivencia social, mediante procedimientos ágiles, imparciales y orientados a la restauración del tejido social.
- XXXIV. **Menor de edad:** Toda persona física que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.
- XXXV. **Mediación:** Mecanismo voluntario en el que las partes, asistidas por el Juez Cívico o Procurador Social, buscan alcanzar acuerdos mutuamente satisfactorios para resolver un conflicto.

- XXXVI. **Orden Público:** El conjunto de principios e intereses fundamentales de la sociedad que el ordenamiento jurídico busca proteger, haciendo que las disposiciones que lo regulan sean irrenunciables y de cumplimiento general.
- XXXVII. **Persona Defensora de Oficio:** Servidor público, generalmente adscrito al Juzgado Cívico, cuya función es asistir, asesorar y representar legalmente a la persona señalada como probable infractor en el procedimiento de calificación de faltas administrativas.
- XXXVIII. **Principios de la Justicia Cívica:** Conjunto de valores y fundamentos que orientan la aplicación del presente Reglamento.
- XXXIX. **Presunción de Legalidad:** Principio jurídico que establece que todo acto o disposición emitido por una autoridad competente, como un reglamento, una circular o un acto administrativo, se presume válido y conforme a la ley hasta que se demuestre lo contrario.
- XL. **Procuraduría Social Municipal:** Instancia encargada de promover la conciliación, resolver conflictos vecinales y canalizar asuntos ante el Juez Cívico.
- XLI. **Publicidad:** Principio que garantiza que los procedimientos y las audiencias de calificación de faltas ante el Juez Cívico deben ser, por regla general, de acceso público a cualquier persona.
- XLII. **Registro de Lectura de Derechos al Presunto Infractor:** Documento o constancia (física o grabada) que comprueba que el personal policial o el Juez Cívico informó al probable infractor, de manera clara y comprensible, de los derechos que le asisten desde el momento de su detención o presentación.
- XLIII. **Registro del Sistema Integral de Justicia Administrativa:** Base de datos oficial en la que el Juzgado Cívico registra de forma sistemática y centralizada toda la información relacionada con el procedimiento de una falta administrativa.
- XLIV. **Registro Fehaciente de Llamada Telefónica al Presunto Infractor:** La constancia documentada (que debe incluir el número telefónico y la hora exacta) que acredita que al probable infractor se le permitió realizar una llamada para notificar a un familiar o abogado sobre su situación legal y su ubicación en el Juzgado.
- XLV. **Salario mínimo:** La cantidad mínima de remuneración (pago) que debe recibir en efectivo un trabajador por jornada laboral, de acuerdo con las disposiciones legales.
- XLVI. **Servicio en favor de la comunidad:** Sanción que consiste en la realización de actividades de utilidad pública en beneficio del Municipio, sin remuneración.
- XLVII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Referencia económica determinada por el INEGI, utilizada para calcular el monto de las sanciones.
- XLVIII. **Valoración médica:** Dictamen emitido por personal médico del Juzgado Cívico para determinar el estado físico o de salud del probable infractor.
- XLIX. **Vejar:** Es el acto de maltratar, hostigar, humillar o someter a una persona a un trato denigrante, incómodo o molesto, a menudo a través de insultos, sarcasmos, o burlas persistentes, afectando su estima y decoro.
- L. **Vehículo oficial o particular:** Medio de transporte que puede ser objeto de retención, remisión o resguardo conforme a este Reglamento.
- LI. **Violencia o conducta hostil:** Comportamiento agresivo, amenazante o peligroso del probable infractor, que justifica medidas precautorias o la dispensa de audiencia por parte del Juez Cívico.

Artículo 3. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 4. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos Municipales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 5. A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas por un probable infractor detenido, solamente por cuanto ve a las reglas de la detención, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas, cometidas por probables infractores que no son detenidos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley del Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro.

Artículo 6. Son deberes en materia de Justicia Cívica de los habitantes del municipio de Jalpan de Serra Qro., los siguientes:

TITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración del orden público o poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

Artículo 8. Toda infracción se sancionará en los términos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, viales o de cualquier otra materia que le resulten al infractor.

Se comete una infracción o falta administrativa sancionable, cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia;
- VII. Los demás que establezca la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del personal policial para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 9. Cuando se dé el supuesto de la comisión de una falta administrativa contemplada en el presente reglamento, a fin de tutelar el bien jurídico, el personal operativo podrá remitir el vehículo del probable infractor al depósito vehicular.

Cuando el elemento operativo deba solicitar el servicio de la grúa concesionada por la comisión de una falta administrativa que así lo requiera o ante la comisión de algún delito, el gasto de ésta, deberá ser solventado por el conductor o propietario del vehículo remitido al depósito vehicular, deslindando de toda responsabilidad al personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 10. Todos aquellos instrumentos, objetos, sustancias, artículos, armas blancas, armas de baja letalidad o cualquier otro artefacto, producto de la falta administrativa cometida, será decomisado por el Juez Cívico, así como objetos puestos a disposición por los elementos policiales.

Los objetos, instrumentos, artículos, sustancias tóxicas y estupefacientes decomisados por la comisión de faltas administrativas, serán destruidos o incinerados cada seis meses por el Juez Cívico en presencia del Director de Gobierno y del Director de Seguridad Pública Municipal, levantado constancia de dicho acto. Para el caso de herramientas de utilidad serán donadas a la Dirección de Protección Civil o a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana y el orden público;
- IV. El medio ambiente;
- V. El entorno urbano; y
- VI. El maltrato de animales domésticos y fauna silvestre, que no constituyan delito.

CAPITULO TERCERO DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 12. Son infracciones que afectan la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio

- público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- IV. Molestar a personas con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas o mediante contacto físico, así como realizar captura de video o fotografías, sin consentimiento, mediante el uso de celulares o cualquier herramienta tecnológica;
 - V. Realizar conductas de acoso y hostigamiento que a consideración de la parte ofendida puedan dirimirse en esta instancia; y
 - VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
- VII. La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o servicio en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

VIII. CAPITULO CUARTO

IX. DE LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

- X. **Artículo 13.** Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
- XI. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
 - XII. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, que generen malos olores o la presencia de plagas ocasionando cualquier molestia a los vecinos;
 - XIII. Producir o causar ruidos excesivos de manera reiterada, o molestar con aparatos musicales usados con sonora intensidad, incluyendo aparatos musicales de automóviles en movimiento o estacionados o por cualquier otro medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
 - XIV. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
 - XV. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
 - XVI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
 - XVII. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
 - XVIII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas; y
 - XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o servicio en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

CAPITULO QUINTO

DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 14. Son infracciones contra la seguridad ciudadana y el orden público:

- I. Se prohíbe a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público, así como poseer, portar en la vía pública y/o en su medio de transporte, vehículos en movimiento o estacionados, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas, con el propósito de dañarse recíprocamente;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones, así como destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. El uso o portación, en todo sitio público, así como accionar armas de baja letalidad, como arma de municiones, postas de plomo, balines, diábolos o pelletas, rifles, dardos contra personas o animales, así como arrojar piedras u objetos que puedan ocasionar daños a bienes públicos, privados o personas;
- XVI. Fabricar, aportar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;
- XVII. Organizar actividades con fines de lucro como bailes públicos, espectáculos con animales, juegos de azar o apuestas, sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- XVIII. Provocar escándalo o alarma infundada en casa particular, en cualquier reunión pública o sitios de espectáculos, que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- XIX. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XX. Circular en patines, patinetas o bicicleta por las aceras o andadores en espacios públicos siempre y cuando se ponga en riesgo a terceros y se altere la tranquilidad de las personas;
- XXI. Arrojar sobre las personas, objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XXII. Desobedecer una orden de la autoridad municipal, estatal, fiscal o judicial o quien se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas municipales;
- XXIV. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos municipales durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XXV. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;

- XXVI. Solicitar el auxilio, por teléfono o cualquier otro medio de los acostumbrados, de la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXVII. Presentarse en público sin ropa, realizar actos obscenos, en instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, en vehículos estacionados, de manera intencional, y tratándose de los espectáculos, hacerlos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;
- XXVIII. Realizar en lugares públicos o privados, actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXIX. Incitar a la práctica de actos sexuales y del comercio sexual en la vía o lugares públicos y realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XXX. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie.
- XXXI. Permitir, quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales que, por descuido, éstos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención o descuido;
- XXXII. Dejar, quienes sean encargados o responsables de la guarda o custodia de enfermos mentales, que deambulen libremente por lugares públicos o privados;
- XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público;
- XXXIV. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
- XXXV. Utilizar las vías o lugares públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
- XXXVI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
- XXXVII. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XXXVIII. Vender bebidas embriagantes, cigarrillos o algún tipo de enervante a menores de edad;
- XXXIX. Invitar a los menores de edad a la ingesta de bebidas alcohólicas, drogas o cigarrillos;
- XL. Realizar festejos privados en la vía pública sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XLI. Propinar golpes simples a alguna a una o varias personas;
- XLII. Ocultar a las Autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, así como dar datos falsos relativos a la identidad del presentado, cuando le sean requeridos;
- XLIII. Negarse a pagar la prestación de un servicio de transporte público;
- XLIV. Quien porte, comercialice, facilite o distribuya instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XLV. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;
- XLVI. Dañar, quitar o apropiarse de partes, objetos o accesorios de vehículos ajenos o del transporte público de pasajeros;
- XLVII. Sobrevolar aparatos electrónicos con funciones de videograbación o realizar grabaciones por cualquier medio, sobre domicilios particulares, sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XLVIII. Al que sustraiga bienes o artículos ajenos de un vehículo o bien inmueble sin consentimiento de quien pueda otorgarlo;
- XLIX. A quien haga uso, se introduzca o invada propiedad privada o inmueble ajeno, así como espacios públicos, espacios privados de uso público, sin el permiso o consentimiento de quien deba otorgarlo;
- L. Al que simule un acto o servicio en la vía pública mediante el engaño;

- LI. Al que realice fiestas o reuniones con mayor número de personas permitidas en tiempos de contingencias sanitarias, en lugares públicos o privados y sin la autorización expresa de la autoridad competente;
- LII. Al que incumpla con un acuerdo conciliatorio, suscrito en esta instancia y a lo que se hubiera obligado de manera unilateral;
- LIII. Negarse a desempeñar sin razón alguna las faenas o trabajos designados por la autoridad municipal ya sea limpieza de caminos, mantenimiento de redes de agua potable comunitaria, limpieza y pintado de escuelas públicas, desazolve de bordos comunitarios o cualquier otro encargo o responsabilidad que les sean encomendado en beneficio de la población;
- LIV. Obstruir las aceras y las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- LV. Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- LVI. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto;
- LVII. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- LVIII. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
- LIX. Estacionar cualquier vehículo en las banquetas, andadores, plazas públicas, áreas prohibidas, jardines o camellones;
- LX. Obstruir las calles con materiales de construcción, carga o descarga de mercancía, o cualquier otro objeto sin contar con la licencia o permiso respectivo;
- LXI. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- LXII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- LXIII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- LXIV. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- LXV. Participar en competencias vehiculares con automotores y/o motocicletas en lugares no permitidos;
- LXVI. Al que conduzca un vehículo automotor que pertenezca a cualquier dependencia; Municipal, Estatal o Federal ingiriendo bebidas embriagantes o bajo el influjo de estas, así como de sustancias tóxicas;
- LXVII. Al conductor de un vehículo que participe en un hecho de tránsito e intente darse a la fuga;
- LXVIII. Ocasionar daños en forma culposa o dolosa, en bienes muebles o inmuebles ajenos derivado de un hecho de tránsito, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de Jalpan de Serra.
- LXIX. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública en espacios públicos; en el interior de un vehículo en circulación, estacionado en la vía pública o estacionamientos públicos, o en cualquier otro lugar que no esté expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- LXX. Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a la comunidad;
- LXXI. Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico o bajo los efectos de sustancias tóxicas;
- LXXII. Se prohíbe el uso o portación de vapeadores, cigarrillos electrónicos o análogos en la vía pública;

- LXXIII. Se prohíbe a conductores concesionados al servicio público conducir bajos los efectos de bebidas embriagantes o bajo de sustancias tóxicas psicotrópicas y/o enervantes; y
- LXXIV. Conducir vehículo automotor cuya cantidad de alcohol por miligramos por litro de aire espirando sea la siguiente:
- a) De 0 a 0.19 no habrá sanción para el conductor;
 - b) De 0.20 a 0.45 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal, quien sancionará con arresto administrativo de 20 a 28 horas, las cuales podrán ser conmutables mediante el pago de una multa de 30 a 80 veces la UMA vigente.
 - c) De 0.45 a 1.0 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal, quien sancionará con arresto administrativo de 24 a 36 horas, o multa de 100 a 120 veces la UMA.
 - d) De 1.01 a 1.45 será sancionado con arresto administrativo de 36 horas inmutable.

De 1.45 en adelante, se remitirá al conductor a la Fiscalía General del Estado de Querétaro correspondiente y el vehículo se remitirá al depósito de vehículos con el cual el Municipio de Jalpan de Serra tenga celebrado convenio, dejando el automotor a disposición del Fiscal que reciba la detención, según lo que establece el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

En caso de reincidencia en el transcurso de seis meses, el arresto administrativo será por un término de 36 (treinta y seis) horas inmutables.

Para el caso, de que el conductor vaya acompañado de otra persona mayor de edad y que cuente con licencia de conducir vigente, ésta podrá llevarse el vehículo de motor, siempre y cuando haya pasado la prueba del alcoholímetro; en caso contrario, el mismo será remitido al corralón.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Para efectos de la presente fracción, será obligación de los conductores detener la marcha de su vehículo cuando la autoridad lo establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, así como someterse a las pruebas de detección del grado de alcohol.

Tratándose de vehículos de motor como motocicletas o vehículos análogos a estas, queda prohibido conducirlos con una alcoholemia superior a 0.1 miligramos por litro de aire espirando, o 0.02 en sangre, el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal, quien sancionará con arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas, aplicando las disposiciones generales y casos especiales que se señalan en la presente fracción.

La comisión de las faltas administrativas en este artículo, a excepción de la fracción LXVIII y LXXIV podrá sancionarse con multa de 12 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 20 horas hasta 36 horas, o servicio en favor de la comunidad de 12 hasta 24 horas,

En el caso de la falta administrativa señalada con la fracción LXVIII, podrá sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 24 horas hasta 36 horas, o servicio en favor de la comunidad de 12 hasta 24 horas, lo anterior no lo exime de reparar del daño a la parte afectada.

Artículo 15. Cuando derivado de algún hecho de tránsito se vean afectados bienes del municipio de Jalpan de Serra, Qro., podrán acudir el representante legal del mismo o en su defecto el Síndico Municipal, en caso de no haber arreglo el representante legal podrá poner la denuncia o querrela correspondiente ante el fiscal del fuero común.

Artículo 16. Cuando en un hecho de tránsito se vean afectados bienes o patrimonio que pertenezca a una persona moral o dependencia pública o privada, será necesario que se presente el representante legal de la misma con documento idóneo para transigir, otorgando un plazo de 10 días hábiles para cuantificar los daños sufridos, de lo contrario el Juez Cívico dejará a salvo derecho.

Artículo 17. La realización de las conductas descritas en el presente capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

CAPITULO SEXTO EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 18. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, basura, desechos, objetos o sustancias tóxicas que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica o establecimiento que utilice o deseché sustancias nocivas para la salud;
- IV. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Tirar basura en lugares no autorizados;
- VIII. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- IX. Desperdiciar el agua potable en su domicilio, tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente o cualquier uso inmoderado del agua potable;
- X. Derribar o aplicar podas letales a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XI. Impedir u obstruir a las autoridades municipales el cumplimiento de los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, andadores y jardines, o dañar los árboles plantados;
- XII. Transportar tablas, vigas, morrillos, rajas para cabo o talas, cuando estos productos sean de procedencia ilegal;
- XIII. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo con el equilibrio ecológico;
- XIV. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- XV. Realizar actos u omisiones intencionadas o por negligencia que causen daño al ambiente o los recursos naturales que se encuentran en el municipio;

- XVI. Ejecutar actos que afecten el hábitat y desarrollo de la fauna silvestre (migratoria y nativa) que se encuentre dentro de la jurisdicción del municipio;
- XVII. Destruir, recolectar o vender especies de flora silvestre, sin la autorización correspondiente;
- XVIII. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública;
- XIX. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;
- XX. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas y malolientes o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- XXI. Tener establos o criaderos de animales pecuarios dentro de las zonas urbanas;
- XXII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto, sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- XXIII. Omitir la vacunación contra la rabia de animales domésticos o no comprobar su debida vacunación;
- XXIV. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos;
- XXV. No atender recomendaciones de autoridades estatales en materia salud;
- XXVI. No cumplir, no acatar o no respetar las Medidas de Seguridad Sanitaria que establezca la Secretaría de Salud del Estado, que tengan como finalidad la prevención, control y/o evitar contagios de enfermedades que pongan en riesgo la población;
- XXVII. Ser omisos o no acatar los acuerdos y disposiciones que en materia sanitaria emita la Secretaría de Salud o Comités de Salud del Estado, para el control de enfermedades contagiosas;
- XXVIII. Quien impida el cumplimiento o incite a no cumplir las medidas de seguridad sanitaria establecidas para mitigar la propagación de enfermedades contagiosas;
- XXIX. Quien impida ejecutar acciones para disminuir las cadenas de contagio y/o la supervisión del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas; y
- XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 35 a 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o servicio en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas.

CAPITULO SÉPTIMO DEL ENTORNO URBANO

Artículo 19. Son infracciones contra el entorno urbano;

- I. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público y en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

- VII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- VIII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales, dañando bienes del municipio;
- IX. Realizar pintas o grafiti sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- X. Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de baja consideración;
- XI. Usar de modo diverso para el que fueron destinadas las instalaciones de los panteones municipales; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 24 horas o servicio en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

CAPITULO OCTAVO DEL MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 20. Son infracciones contra el maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Dejar salir de manera negligente, sin supervisión a animales agresivos que representen riesgo para la sociedad u otras especies o razas;
- III. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- IV. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- V. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- VI. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 25 a 55 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o servicio en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas.

Artículo 21. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 22. Cuando se cometa alguna falta administrativa en contra de animales domésticos y/o fauna silvestre podrá estar presente en el desarrollo de la audiencia el coordinador de Desarrollo Ambiental del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

TÍTULO TERCERO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 23. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Dirección de Gobierno Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Las personas titulares de los Juzgados Cívicos;
- V. La persona titular de la Procuraduría Social;
- VI. Los Secretarios del Juzgado Cívico;
- VII. El personal médico del Juzgado Cívico;
- VIII. Las personas defensoras de oficio;
- IX. El personal notificador del Juzgado Cívico;
- X. La secretaria administrativa;
- XI. El personal de vigilancia del Juzgado Cívico;
- XII. El personal policial;
- XIII. El demás personal necesario adscrito a los Juzgados Cívicos para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento que se autorice mediante acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 24. La actuación de las autoridades intervinientes en el procedimiento se desarrollará con respeto a los derechos humanos y con arreglo a los principios de economía, justicia, civilidad, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 25. Son atribuciones de la Presidencia Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover a los titulares del Juzgado Cívico y la Procuraduría Social;
- II. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal; y
- III. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 26. Son atribuciones de la Dirección de Gobierno Municipal por conducto de su titular:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado, personal médico, personal de vigilancia y demás personal necesario para el funcionamiento del Juzgado Cívico y Procuradurías Sociales;
- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos necesarios que deban funcionar en el municipio;
- III. Procurar la habilitación de una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, garantizando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los que permanezcan en esta área;
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán el Juzgado Cívico Municipal para su adecuado funcionamiento; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Son obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de Justicia Cívica y Justicia Cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;

- IV. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades; y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 28. Del Juez Cívico Municipal;

El Juez Cívico será la máxima autoridad dentro del Juzgado Cívico Municipal, competente para conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento, así como para imponer las sanciones correspondientes, mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción o la falta de que se trate.

Artículo 29. La designación del Juez Cívico Municipal será facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien podrá nombrarlo y removerlo libremente siempre y cuando exista causa justificada.

Artículo 30. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica, y demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, en los cuales se le otorgue competencia expresa; y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- III. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- IV. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;
- V. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VI. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VII. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste;
- VIII. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IX. Aplicar el procedimiento de daños culposos o dolosos vinculados a hechos de tránsito que se susciten dentro de su competencia territorial;
- X. Ejercer a petición de parte las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil y, en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- XI. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales o familiares con el único fin de avenir a las partes; y
- XII. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Las resoluciones o determinaciones que realice el Juez Cívico deberán apegarse a estricto derecho, debiendo fundar y motivar las sanciones impuestas a los infractores, precisando la falta o infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del infractor.

- I. Al imponer una sanción, el Juez Cívico fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- V. La calidad de reincidente del infractor;
- VI. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 32. El Procurador Social Municipal tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la Justicia Cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Remitir a la Dirección de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la Justicia Cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- IX. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la Justicia Cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XI. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas;
- XII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; y
- XIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Los Secretarios de Juzgados Cívicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;

- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- VI. Realizar el reporte de cada cambio de turno;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- VIII. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores; y
- IX. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Los abogados que brinden asistencia jurídica a los infractores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. y Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. El personal médico adscrito al Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento;
- VI. El personal médico estará facultado para el uso y aplicación del aparato de alcoholimetría a los probables infractores; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Cuando al examinar el detenido el médico encuentre en éste, datos de que presenta o padezca cualquier tipo de enfermedad o trastorno mental, enfermedad grave o cualquier estado de salud que imposibilite al detenido su permanencia en las celdas, se establecerá dentro del certificado médico como no apto para celda. Por lo que solo se mantendrá en resguardo hasta que se presente el responsable para su entrega, por lo anterior el Juez Cívico podrá dispensar la audiencia de imposición de sanción administrativa.

Artículo 37. Cuando la valoración médica del detenido arroje datos de que este se encuentra bajo los influjos del alcohol, droga, enervantes o algún estupefaciente, y la misma sugiere proceso administrativo para que el mismo recobre su lucidez mental máxima, se emitirá el certificado médico correspondiente del resguardo del antes mencionado para que una vez concluido se proceda a la lectura de sus derechos y sea presentado a la audiencia de imposición de sanción administrativa.

Una vez que transcurra el proceso administrativo, el probable infractor será presentado a la Audiencia Oral de Imposición de Sanción Administrativa por el oficial o elemento captor, en caso de no hacerlo el Juez Cívico Municipal levantará el acta de sobreseimiento respectiva, e informará a su superior jerárquico para que se inicien los procedimientos disciplinarios o de responsabilidad que correspondan.

Artículo 38. El notificador adscrito al Juzgado Cívico Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Entregar documentos oficiales, recolección de firmas del destinatario y documentos de la diligencia, dentro del municipio de Jalpan de Serra Querétaro, y fuera de éste cuando así se requiera;
- II. Apersonarse en el domicilio o ubicación para tal efecto;
- III. Elaborar actas y registros;
- IV. Trasladarse al domicilio señalado para realizar la diligencia de notificación;
- V. Cerciorarse de los medios de convicción idóneos, de la autenticidad del domicilio a notificar en cumplimiento a la normativa, tomando la evidencia necesaria e integrarla a la diligencia correspondiente;
- VI. Actualizar los datos de la diligencia anotando hechos trascendentes, dando cuenta a su superior jerárquico;
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confieren otras disposiciones legales aplicables; y
- VIII. Para ser notificador se requiere conocimientos de nivel técnico superior o media superior como mínimo, conocimientos básicos de derecho, así como cumplir con demás requisitos requeridos por el área de recursos humanos y en las leyes aplicables.

Artículo 39. La Secretaría administrativa tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir y atender al público que acude al Juzgado a solicitar algún servicio y canalizarlo con el juez cívico o procuradora social para su atención y seguimiento;
- II. Capturar, redactar todos los escritos, oficios y documentos que les indiquen sus superiores;
- III. Resguardar y llevar un control adecuado y ordenado de los expedientes que se tramitan en el Juzgado con el propósito de localizarlos en forma inmediata para consulta del ciudadano y efectuar el procedimiento de acuerdo a lo establecido;
- IV. Atender y contestar el teléfono; y
- V. Las demás que le asigne el Juez Cívico por función de su cargo.

Artículo 40. El personal de vigilancia estará encargado de supervisar y de vigilar a los infractores que se encuentren privados de su libertad, así como los que se encuentren en proceso de sanción; realizará funciones propias de vigilancia y seguridad dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico, así como de las celdas/separos anexos a las mismas.

Artículo 41. El personal de vigilancia del Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física;
- V. Deberá realizar un libro o bitácora de control de detenido, así como de visitas, registros de alimentación y las demás que determine el Juez Cívico Municipal;
- VI. En caso de ser necesario el personal de vigilancia podrá pedir apoyo a personal de seguridad pública y tránsito municipal para el control de los detenidos;
- VII. Realizar inspección general a las personas al ingresar al área de celdas, así también hacerles de su conocimiento el procedimiento a seguir para acceso y permanencia dentro de las instalaciones;

- VIII. Recibir en calidad de detenido solamente a individuos que sean puestos a disposición del Juez Cívico Municipal, de quién recibirá con anterioridad oficio de resguardo o custodia para tal efecto;
- IX. Dejar en libertad absoluta al infractor solo y únicamente cuando el Juez Cívico Municipal se lo ordene, dicha orden deberá de ser por escrito;
- X. Acatar las órdenes o indicaciones por el Juez Cívico Municipal, que por motivo de su área de trabajo o cargo le correspondan;
- XI. En caso de que algún detenido presente anomalía en su estado de salud o que se presenten situaciones de urgencia relacionadas con la seguridad, e integridad física de los infractores, deberá apoyarse con el médico de guardia, el personal de seguridad pública, así como de los cuerpos de emergencia, también deberá informar de manera inmediata y por cualquier medio a su superior jerárquico;
- XII. Deberá guardar sigilo de la información que maneja o que por razón de su cargo o labor tenga conocimiento;
- XIII. El personal de vigilancia a manera de minuta entregará al Juez Cívico Municipal los registros asentados durante su turno; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 42. La designación del personal de vigilancia corresponde a Dirección de Administración o en su defecto al Departamento de Presidencia Municipal y/o Dirección de Gobierno.

Artículo 43. El personal policial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Asegurar y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios a falta de notificador, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la Justicia Cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 44. El Juez Cívico, procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y, solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico Municipal no pueda concluir, lo cual, se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Cívico entrante y el saliente.

Artículo 45. Al iniciar su turno, el Juez Cívico verificará el orden y número de infractores detenidos, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante. Los casos serán atendidos según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 46. Los Jueces Cívicos pueden solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 47. El Juez Cívico dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 48. El Juzgado Cívico Municipal a fin de brindar sus servicios a la ciudadanía, funcionará las 24 horas del día durante todos los días del año.

Artículo 49. Para la aplicación del presente reglamento, respecto de las faltas administrativas flagrantes, será competente el Juez del Juzgado Cívico Municipal en turno, por lo que, estará obligado a recibir la presentación para conocer y resolver sobre la situación jurídica del probable infractor.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CASOS EXCEPCIONALES, ESPECIALES Y LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

Artículo 50. Para los efectos del presente reglamento, serán considerados inimputables, quienes presente o padezcan cualquier tipo de enfermedad o trastorno mental y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones establecidas en este ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este reglamento asiste a las personas que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad o la tutela.

Cuando el probable infractor denote peligrosidad, presente signos de consumo crónico de estupefacientes o muestre conducta hostil, y dicha circunstancia sea advertida mediante la valoración correspondiente, el Juez Cívico Municipal podrá dispensar la celebración de la audiencia oral de imposición de sanción administrativa, resolviendo lo que en derecho corresponda con base en los elementos que obren en el expediente.

En tales casos, el Juez Cívico Municipal deberá dejar constancia fundada y motivada de las razones que justificaron la dispensa de la audiencia, y ordenar que la resolución respectiva sea notificada al infractor o, en su caso, a sus familiares, garantizando en todo momento el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 51. Los menores de edad, personas con discapacidad física, visual y auditiva, serán sancionados por sus faltas, siempre que se les compruebe que sus impedimentos de edad y físicos no han influido en la comisión de los hechos. Para la aplicación de las sanciones, deberán tomarse en cuenta sus limitaciones, como causa de atenuación.

Artículo 52. Si el infractor, una vez encontrándose en el área de celdas, externa conductas agresivas provocándose daño para sí mismo o los demás, o a las instalaciones que lo resguardan, provocará una reclasificación de la sanción impuesta por la falta administrativa que dio origen al arresto, sin que dicha reclasificación supere los límites legales permitidos.

Artículo 53. El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la infracción, se aplicará la misma temporalidad a los hechos de tránsito.

Artículo 54. La facultad para imponer sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses, contados a partir de la fecha en que la autoridad municipal tiene conocimiento de que se haya cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique el Juez Cívico Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LAS EXCUSAS

Artículo 55. Todo Juez Cívico o procurador estará impedido para conocer y resolver una audiencia cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo;
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta; y
- V. Por cualquier otra causa prevista en la ley.

TITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 56. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II. En audiencia.
- III. En las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, o
- IV. Por cualquier medio autorizado por el interesado o representante legal.

Artículo 57. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado por escrito ante el Juzgado Cívico Municipal o en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse fehacientemente del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y la hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Y recabará su firma asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique

Si está se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 58. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano y a su vez se fijará un duplicado en la puerta o entrada principal del domicilio del buscado.

Artículo 59. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubiesen sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 60. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas; y
- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.

Artículo 61. El personal policial policia detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 62. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de presentación con número de folio por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. En su caso, la lista de objetos, pertenencias, medios de prueba, que tuvieren relación con la probable infracción;
- III. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo;
- IV. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico;
- V. Generar Registro Nacional de Detención.
- VI. El tipo de fuerza empleada, tipo de contacto, así como el tipo de resistencia materializada por el probable infractor; y
- VII. Realizar la calificación previa de la probable falta administrativa, anotando; artículo, fracción, inciso, apartado, párrafo, etc., del reglamento municipal o norma vulnerada.

Artículo 63. En la presentación del probable infractor ante el Juez, el elemento de policía que tuvo conocimiento de los hechos remitirá la siguiente documentación:

- I. Boleta de Presentación;
- II. Informe Policial Homologado;
- III. Certificado médico;
- IV. Registro del Sistema Integral de Justicia Administrativa;
- V. Registro de lectura de derechos al presunto infractor;

- VI. Registro fehaciente de llamada telefónica al presunto infractor donde conste el número telefónico y la hora en que se registró; y
- VII. Presentar en la audiencia los medios de prueba que tengan relación con la probable falta administrativa.

Artículo 64. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, dentro de lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 65. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del asesor jurídico y/o persona de confianza.

Artículo 66. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 67. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 68. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 69. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que proceda.

CAPITULO SEGUNDO

DEL DESARROLLO DE AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 70. El procedimiento para la audiencia de calificación será oral, acusatorio y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico o Procurador Social, así lo determinen. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 71. Los principios rectores en la audiencia oral serán los siguientes; publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y presunción de legalidad.

Este reglamento y las legislaciones aplicables establecerán las excepciones a estos principios, de conformidad con lo previsto en la constitución.

Artículo 72. El procedimiento se iniciará elaborándose la boleta de presentación y emitiendo el médico responsable su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Artículo 73. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 74. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación, y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una garantía ante el Juez Cívico, quien tendrá la obligación de resguardarla y regresarla una vez que se haya cumplido cabalmente la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La garantía que debe depositar el probable infractor será una suma igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la garantía y se ordenará el desahogo de la diligencia programada.

Artículo 75. Inmediatamente después de la detención del probable infractor, será puesto a disposición del Juzgado Cívico Municipal para la audiencia respectiva.

El Juez Cívico en turno presidirá y dirigirá la audiencia, la cual se desarrollará bajo el principio de la oralidad.

Artículo 76. De los intervinientes en la audiencia:

- I. El Juez Cívico;
- II. Secretario;
- III. El Probable Infractor;
- IV. El abogado defensor público o privado; quien deberá contar con cedula profesional.
- V. El elemento policial que realizó la detención;
- VI. Afectado o Quejoso, en caso de haberlos.
- VII. Testigos de las partes en caso de haberlos.

Una vez que el Juez Cívico haya verificado que se encuentren presentes en la sala de audiencias los intervinientes, procederá con el desarrollo de la audiencia.

Artículo 77. Del control de legalidad de la detención:

- I. Se le hará saber al probable infractor, que la audiencia será video grabada con audio y video;
- II. Se le harán saber al Probable Infractor lo derechos Constitucionales y legales, que le asisten;
- III. El Juez Cívico preguntará al Probable Infractor si cuenta con un defensor, en caso de respuesta negativa se le asignará uno de oficio, le harán saber los derechos con los que cuenta, así como a ofrecer medios de prueba en el acto;
- IV. El Juez Cívico procederá a realizar el control de legalidad de la detención;
- V. El oficial de policía deberá justificar las razones que dieron origen a la detención y la causa probable del acto de molestia. El Juez Cívico procederá a ratificarla en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad; cuando no se justifique elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del personal policial y otra para integrar el archivo respectivo; y
- VI. Ratificada de ilegal la detención el Juez Cívico podrá ordenar la libertad del Probable Infractor, fundando y motivando dicha acción; o en caso contrario, el Probable Infractor permanecerá detenido hasta el desarrollo de la audiencia de sanción administrativa.

Artículo 78. De la formulación de la imputación de la falta administrativa:

- I. La formulación de la imputación de la falta administrativa es la comunicación al Probable Infractor de la o las faltas administrativas que se le imputan;
- II. Se iniciará con la formulación de la imputación; la cual estará a cargo del Oficial de Policía captor, el cual describirá de manera sucinta los hechos materia de la falta administrativa;
- III. Una vez formulada la imputación, el Juez Cívico dará oportunidad de declarar al Probable Infractor;
- IV. Si el Probable Infractor decide declarar en relación a los hechos que se le imputan, podrá hacerlo previo a ser asesorado por su asesor jurídico, y su decisión será completamente libre;
- V. El Probable Infractor no podrá negarse a proporcionar su identidad de manera completa, debiendo responder a las preguntas o posiciones que se le puedan realizar;
- VI. Una vez concluida la intervención de las partes el Juez Cívico resolverá sobre la sanción o situación del infractor, respecto de la falta o faltas administrativas imputadas, fundando y motivando dicha acción;
- VII. El Juez Cívico remitirá de inmediato a la Fiscalía competente los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Artículo 79. De la disciplina en la audiencia;

- I. El Juez Cívico ordenará y autorizará las lecturas e intervenciones pertinentes, tomará las protestas que correspondan, y moderará el desarrollo de la audiencia, no autorizará intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar con ellos libertad de defensa, así mismo resolverá las objeciones que se presenten en el desarrollo de la audiencia;
- II. No está permitida la introducción de equipo de video grabación, audio o cualquier otro medio de reproducción incluido los teléfonos celulares, lo anterior con el fin de mantener el orden y evitar interrupciones;
- III. El Juez Cívico y el personal de vigilancia velaran por que se respete la disciplina en la audiencia, cuidando que se mantenga el orden, esto para el Juzgado Cívico y los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que cometan, aplicando para tal efecto las medidas de apremio previamente señaladas;

- IV. Si el infractor fuere Oficial de Policía, se le dará vista a su superior jerárquico, con copia al Consejo de Honor y Justicia, así mismo al Órgano Interno de Control;
- V. En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no fuere posible mantener el orden, quien dirige la audiencia la suspenderá hasta en tanto existan las condiciones necesarias para el desarrollo y curso normal de la misma;
- VI. El Juez Cívico podrá ordenar el arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas ante la contumacia en la que se encontraren las partes o público en el desarrollo de la audiencia de Imposición de Sanción Administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 80. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, y a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones el Juez Cívico podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:
Amonestación;

- I. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones, correcciones disciplinarias o medidas de apremio, cada una se cumplirá por separado, dejando registro detallado de cada procedimiento.

Artículo 81. Los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, a fin de hacer cumplir órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 35 a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PERSONAS INFRACTORAS INFANTES Y ADOLESCENTES

Artículo 82. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia y se notificara al Procurador de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el presunto infractor, y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada Unidad de Medida y Actualización al Valor Diario;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Servicio a favor de la comunidad, el que se privilegiara sobre la medida correctiva de arresto y en todo caso deberá contarse siempre con consentimiento del adolescente infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del menor.

El infante probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Quien ejerza la vigilancia del infante probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 83. El padre de familia o tutor o quien tenga la legal custodia podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada.

Artículo 84. Las personas menores 14 catorce años de edad, están exentas responsabilidad y sólo podrán sujetarse a sus padres o tutores o quien ejerza legalmente la patria potestad, respecto de daños, actos u omisiones que deban constituir una falta administrativa, en ese supuesto se realizara entrega mediante legal Comparecencia en la que se darán a conocer las faltas administrativa probablemente cometidas.

Artículo 85. Las personas mayores de 14 catorce y menores de 18 dieciocho años de edad, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de responsabilidad por la falta administrativa y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor de la falta administrativa imputada, su personalidad, vulnerabilidad biológica, legibilidad o peligrosidad.

Artículo 86. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta padezca algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, están exentos de responsabilidad y se procederá en términos del presente reglamento.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad competente dará vista a la Procuraduría de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., y entregará al adolescente a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él.

Artículo 87. Los infantes y adolescentes sujetos a responsabilidad administrativa, en los términos de este reglamento, tienen derecho a:

- I. Ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos, en cualquier caso, que implique la privación de su libertad;
- II. Conocer el propio interesado, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia o representantes legales, el objetivo de la sanción o medida impuesta;
- III. Las áreas o instituciones a las que deberá acudir o que por producto de la falta cometida deba presentarse o rendir información;
- IV. Tener comunicación, por escrito y por teléfono, con las personas de su elección.

Artículo 88. Las autoridades competentes en materia de menores infractores serán:

- I. Procurador de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
- II. la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

CAPITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS PERSONAS INFRACTORAS MENORES DE EDAD Y ADOLESCENTES

Artículo 89. Los procedimientos en los que se ven involucrados infantes y adolescentes, son de interés público, el Juez Cívico procurará que en todo momento que el adolescente esté debidamente informado de las imputaciones en su contra y las consecuencias jurídicas de las mismas, debiendo observar y aplicar en todo momento el principio denominado Interés Superior del Menor.

Una vez que se haya notificado a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del infante o adolescente probable infractor, el Juez Cívico ordenará su resguardo en el área destinada para menores, esperará el tiempo establecido, y una vez que se cumpla en presencia de los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del infante o adolescente probable infractor, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación, emitiendo resolución fundada y motivada.

Para el desarrollo de la audiencia de imposición de medida correctiva se estará a lo estipulado en el capítulo segundo titulado del desarrollo de la audiencia de imposición de sanción administrativa.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 90. Inmediatamente concluida la audiencia de calificación, el Juez Cívico o el Procurador Social, deberán apegarse a estricto derecho, donde examinarán y valorarán las pruebas presentadas y resolverán fundando y motivando su determinación, precisando la falta o infracción cometida, la sanción correspondiente y la forma de su cumplimiento por parte del infractor, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 91. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico y el Procurador Social podrán tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. El Juez Cívico y el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 93. Emitida la resolución, el Juez Cívico o el Procurador Social, notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico o el Procurador Social, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico o el Procurador Social, solicitarán por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico o el Procurador Social, deberán acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 94. Las autoridades de distintos órdenes de gobierno podrán prestar auxilio al Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 95. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente al secretario del Juzgado Cívico Municipal la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 96. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 97. Los municipios procurarán de implementar un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia exclusivamente respecto a infracciones.

Artículo 98. El Juez Cívico rendirá al Presidente Municipal o a su jefe inmediato un informe mensual de sus labores, y llevará una estadística de las infracciones y faltas administrativas ocurridas en el Municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes en su realización.

Artículo 99. La sanción impuesta también mencionará el decomiso de los instrumentos o artículos de la falta administrativa o su restitución, cuando fuere procedente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA PARA LOS ASUNTOS NO FLAGRANTES

Artículo 100. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juez Cívico o Procurador Social en materia cívica, o solicitar audiencia conciliatoria en asuntos de carácter vecinal, civil, mercantil de forma oral o por escrito.

En todos los casos, la queja de audiencia debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la petición las pruebas que dan sustento al motivo de su petición, número telefónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 101. El derecho a formular la queja se extingue en seis meses, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 102. El Juez Cívico o Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al probable infractor y/o en su caso a la parte requerida para que se presenten a la audiencia, en el día y hora señalada para tal efecto. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al probable infractor.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Motivo o casusa de la citación;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 103. En caso de que el quejoso o solicitante no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Juez Cívico o Procurador Social podrá aplicar las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento, señalando nueva fecha para la celebración de la Audiencia, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación. Si el probable infractor no acudiera después de haber sido notificado hasta en dos ocasiones, el Juez Cívico o Procurador Social podrá solicitar su presentación forzosa, dicho acto deberá de constar por escrito, fundando y motivado.

Artículo 104. El Juez Cívico o Procurador Social, iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, o bien del solicitante de la audiencia conciliatoria y requerido llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja y/o petición en caso de que conste por escrito;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso y/o solicitante para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor y/o requerido para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en a su descargo;
- IV. Par el caso de quejas se desahogará las pruebas de inmediato;
- V. Para el caso de queja considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.
- VI. Para el caso de audiencia conciliatoria, bajo los principios de voluntariedad se celebrará entre las partes convenio que ponga fin o solución a la problemática.
- VII. Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.
- VIII. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El Juez Cívico o Procurador Social debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento, y las disposiciones legales correspondientes.
- IX. Al probable infractor le asiste el principio de inocencia.
- X. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez Cívico o Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse en la fecha designada por el Juzgado Cívico Municipal.
- XI. En ese caso, el Juez Cívico o Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.
- XII. El Juez Cívico o Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar, de así hacerlo dicho acuerdo conciliatorio deberá constar por escrito, entregando un ejemplar para cada una de las partes.

Artículo 105. Cuando el Juez Cívico o Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente.

Artículo 106. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico o Procurador Social, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, dejando a salvo los derechos de las partes.

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DAÑOS
CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 107. Los hechos de tránsito que se susciten en el municipio de Jalpan de Serra, Qro., y de los cuales conozca el Juez Cívico, deberá privilegiar siempre la conciliación y en su defecto agotar la audiencia oral, siguiendo las reglas aplicables para el desahogo y solución de la controversia.

Artículo 108. Los hechos de tránsito deberán constar en Informe Policial Homologado, Parte de Accidente o cualquier otro documento que se levante por motivo de la atención del primer respondiente.

Artículo 109. Cuando alguno de los conductores sea presentado en calidad de detenido se iniciará el procedimiento de sanción administrativa por la falta cometida, con base en lo establecido en el titulo quinto del presente reglamento.

Artículo 110. Cuando las circunstancias permitan un arreglo entre las partes, el oficial podrá presentarlos a la brevedad ante el Juez Cívico, con la finalidad de levantar el acuerdo de daños respectivo.

Artículo 111. En caso de no llegar a algún acuerdo entre las partes en el lugar de los hechos, el oficial podrá remitir los vehículos al corralón elaborando la documentación señalada en el artículo 61 y 62, y poniendo a disposición del Juez Cívico las unidades involucradas.

La retención o remisión de vehículos procederá únicamente en los supuestos expresamente previstos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables. El Juzgado Cívico será la autoridad competente para resolver la situación jurídica del vehículo; una vez celebrada la audiencia y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, deberá ordenarse su liberación inmediata, previa acreditación de la propiedad y el pago de los gastos de arrastre y depósito debidamente autorizados.

Artículo 112. El Juez Cívico dará inmediata intervención al médico adscrito al Juzgado Cívico, a efecto de que verifique y determine el estado de salud de los conductores a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto se emita, el cual se anexará al expediente, acta o acuerdo respectivo.

Artículo 113. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico canalizará a la parte afectada para que presente, si así lo desea, querrela por las lesiones sufridas, y siguiendo con el procedimiento respecto de los daños causados.

Artículo 114. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito y no se encuentra bajo el influjo del alcohol o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el Juez Cívico iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, previo a informar las ventajas, alcances y consecuencias de dar solución a la controversia en esta instancia.

Artículo 115. Para el caso de que el parte médico, señalado en el artículo 35 fracción I, sea practicada a un menor de edad, mujer, persona transgénero o persona que se identifique como mujer, si así lo solicitan y con intención de no vulnerar la dignidad humana, podrá estar presente una persona de su mismo sexo, abogado,

padre de familia o tutor y en su defecto en presencia del Procurador de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Artículo 116. Cuando el responsable de un hecho de tránsito sea menor de 18 años, pero mayor de 14 años, este será responsable de la conducta desplegada, sin embargo, la reparación del daño recaerá en el padre de familia o tutor, representante legal o quien ejerza legalmente patria potestad.

Si el probable infractor fuera mayor de 12 años, pero menor de 14 años, el Juez Cívico atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de infantes y adolescentes.

Artículo 117. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que pueden nombrar, si lo desean, a un abogado para que los asista, si así lo solicitaren, pero aquel no se encontrara presente, se le concederá un plazo de 60 minutos para presentarse, de lo contrario se nombrará al asesor de oficio, continuando de esta manera la diligencia.

Artículo 118. En el caso de que resulte dañado algún bien mueble o inmueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el Juez Cívico dejará a salvo los derechos para que los ejercite en la vía y forma correspondiente.

Artículo 119. En el momento procesal oportuno las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro, así como las previstas en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 120. El Juez Cívico puede aprobar como garantía para el cumplimiento de convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado o que reparará el daño a la parte afectada en fecha posterior.

Artículo 121. A los conductores que resulten responsables de los hechos de tránsito deberán cubrir los gastos que se generen a la parte afectada producto del hecho, como lo es el arrastre y pensión de corralón ante la empresa que haya brindado el servicio.

Artículo 122. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad de los participantes en el hecho de tránsito, cada uno está obligado a cubrir los gastos por la remisión de sus vehículos al corralón.

Artículo 123. El convenio que en su caso suscriban los interesados ante la presencia del Juez Cívico, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes solo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Artículo 124. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá, a juicio del Juez Cívico, la imposición de las sanciones de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor que no resulte responsable de los daños le será devuelto su vehículo sin mayor trámite.

Artículo 125. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico dependerá de los elementos de la policía, para los efectos de mantengan y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

Cuando alguna de las partes, por su edad, sea considerado adulto mayor, podrá ser asistido por el Procurador del Adulto Mayor de Jalpan de Serra, Qro.

Artículo 126. Una vez transcurridos 20 veinte días hábiles contados a partir de la puesta a disposición del vehículo a Juzgado Cívico, en caso de que la parte afectada no se haya apersonado, la otra parte involucrada podrá solicitar la liberación de su unidad, lo cual podrá según el caso estar sujeta a otro tipo de garantía.

CAPITULO SEGUNDO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 127. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico en turno, debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

- I. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de Jalpan de Serra, Querétaro;
- II. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa;
- III. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como probable infractor.

Si en cualquier parte del procedimiento se llegara a actualizar cualquier otra causa de improcedencia, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

Artículo 128. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta, de manera libre y espontánea, ante el Juez Cívico manifieste su desistimiento;
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

CAPITULO TERCERO DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 129. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar se debe de recabar el consentimiento por escrito de los presentados para efecto de someterse al procedimiento conciliatorio, mismo que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar dicho adeudo.

Artículo 130. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico tomará en consideración el parte de accidente mismo que será emitido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o cualquier autoridad competente en la materia, en un plazo que no deberá exceder de tres horas, contadas a partir de qué se solicite su intervención, del mismo modo, dejará constancia de su deseo de no conciliar.

Artículo 131. Una vez hecho del conocimiento a los involucrados de los beneficios de conciliar el Juez Cívico continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. Hará del conocimiento a los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III. Tomará las entrevistas a los conductores o partes intervinientes;

- IV. El juez cívico debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurando que se garantice el cumplimiento del mismo;
- V. Si alguna de las partes desea exhibir pruebas con los hechos a convenir lo hará durante la suscripción del acuerdo, con la finalidad de que sea valorado y anexado por el juez quien lleve a cabo la conciliación; y
- VI. Las partes involucradas podrán convenir la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario, derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 132. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico dejará a salvo derechos de las partes intervinientes para que los hagan valer en la vía e instancia que corresponda, debiendo resolver lo conducente respecto de los vehículos involucrados y remitidos al corralón.

Artículo 133. Una vez que se agote la conciliación y que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de los daños, el Juez Cívico, con la finalidad de resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de alguno de las partes, desahogará audiencia de imposición de sanción administrativa.

El Juez Cívico podrá retener los vehículos, hasta en tanto no se garantice la reparación del daño de la parte afectada.

Artículo 134. Cuando la falta administrativa de hecho de tránsito, en su modalidad de culpa no sea actualizada en flagrancia, el Juez Cívico tendrá la facultad de solicitar informes a las instituciones que correspondan para que auxilien a esta, mismas que deberán de rendir informe en plazo de 10 días hábiles, lo anterior con la finalidad de esclarecer los hechos y se repara el daño a la parte afectada.

Artículo 135. Para el caso de qué el probable infractor tenga su domicilio particular, legal y habitual fuera del Estado. El Juez Cívico dejará a salvo los derechos de la parte afectada para que los haga valer en la vía en instancia correspondiente. Sin embargo, si el vehículo es asegurado, este no podrá ser liberado hasta en tanto no se reparen los daños causados.

CAPITULO CUARTO DE LA AUDIENCIA ORAL DERIVADO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 136. El procedimiento para la audiencia de calificación de falta administrativa será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión.

Artículo 137. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en el expediente del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación del parte de accidente al juzgado, y en su caso, el o los peritajes que haya rendido el perito de las partes.

Artículo 138. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico suspenderá la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de tres días hábiles, dejando en libertad al probable infractor una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación del daño, la cual no deberá de exceder de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. Si el probable infractor solicitará la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el corralón concesionado.

Artículo 139. En caso de no haber conciliación el Juez Cívico procederá a resolver en definitiva el caso mediante audiencia de imposición de sanción administrativa, en la resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida por un probable infractor detenido, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Valorar las pruebas presentadas por las partes;
- III. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito;
- IV. La reparación del daño con base en las documentales exhibidas previamente;
- V. Dejar a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil y demandar el pago de los daños ocasionados cuando no sea posible acreditar la responsabilidad.

Artículo 140. En la audiencia deberán estar presentes:

- I. El Juez;
- II. El Secretario;
- III. Las partes con sus respectivos asesores jurídicos;
- IV. Primer respondiente;
- V. Representante legal del seguro, si fuere el caso;
- VI. Testigos, si los hubiera.

Artículo 141. Una vez presentes las partes en audiencia:

- I. El Juez Cívico protestará las partes para que se conduzcan con verdad, informándoles que de no hacerlo estarán cometiendo el delito de falsedad ante autoridad, así como las sanciones estipuladas en el Código Penal del Estado de Querétaro;
- II. Las partes rendirán su declaración o manifestaciones que a su derecho convengan;
- III. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución;
- IV. En esta etapa el Juez Cívico debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa.

La audiencia de responsabilidad podrá suspenderse cuando no comparezca alguna de las partes.

Artículo 142. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Artículo 143. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

Artículo 144. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Cívico, siguiendo las reglas de la sana crítica, y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro. El Juez Cívico apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 145. Una vez desahogada y emitida la resolución, se integrará al expediente el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, mismas que serán firmadas por quienes intervengan en la misma.

Artículo 146. Una vez que el Juez Cívico haya resuelto lo conducente en la audiencia oral, las partes podrán solicitar copia de audio y video de dicha audiencia, así como de documentos levantados producto de la misma, entregando si así lo solicitan, un original para cada una de las partes involucradas.

Artículo 147. Para los vehículos que se encuentren a disposición del Juzgado Cívico, los legítimos propietarios podrán solicitar la devolución dentro del acuerdo de conciliación, o de viva voz en la audiencia oral de responsabilidad, o en su defecto por escrito, acreditando la legítima propiedad, o acreditando personalidad con documento idóneo para transigir.

En cualquier caso, el Juez Cívico expedirá a la parte que solicite, a su costa copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.

Artículo 148. Apertura de la audiencia de sanción administrativa:

- I. La audiencia de sanción será oral en todo momento;
- II. En el día y la hora fijados, el Juez Cívico se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El secretario del Juzgado verificará la presencia de las demás partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta;
- III. El Juez Cívico advertirá al infractor y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al probable infractor que esté atento a ella.

Artículo 149. Alegatos de apertura:

- I. Una vez abierto el debate, el Juez Cívico que presida la audiencia concederá la palabra al oficial primer respondiente o jurídico de la Dirección de Seguridad pública para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas;
- II. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si los hubiere, para los mismos efectos;
- III. Posteriormente se ofrecerá la palabra al asesor, quien podrá expresar lo que al interés de su asesoramiento convenga en forma concreta y oral.

Artículo 150. Orden de recepción de las pruebas:

Corresponde recibir primero los medios de prueba al oficial primer respondiente o jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, posteriormente los de la parte afectada, si la hubiere, u ofendido de la falta administrativa, y por último al asesor jurídico del Probable infractor.

Artículo 151. Alegatos de clausura y cierre del debate:

- I. Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de responsabilidad otorgará sucesivamente la palabra al oficial primer respondiente o jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, al Asesor jurídico de la afectada u ofendido de la falta administrativa y al Asesor del Probable infractor, para que expongan sus alegatos de clausura;
- II. Acto seguido, se otorgará al oficial primer respondiente o jurídico de la Dirección de Seguridad pública y al Asesor Jurídico la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Asesor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el oficial primer respondiente o jurídico de la Dirección de Seguridad pública o a la parte afectada u ofendido de la falta administrativa en la réplica. Se otorgará la palabra por último al probable infractor y al final se declarará cerrado el debate;

- III. Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez Cívico ordenará un receso para deliberar en forma privada, si así lo considera, sino podrá resolver en continuidad;
- IV. La deliberación no podrá exceder de 30 minutos, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Juzgado Cívico.

En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días naturales, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez Cívico o integrantes del Juzgado Cívico y realizar la audiencia nuevamente.

Artículo 152. Decisiones en la audiencia:

- I. Las determinaciones del Juez Cívico serán emitidas oralmente;
- II. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Juez Cívico, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten; y
- III. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 153. Emisión de la resolución:

Una vez concluida la deliberación, el Juez Cívico se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez Cívico comunique la resolución respectiva.

La resolución deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o sanción;
- II. Si no existe responsabilidad o no se acredita la falta administrativa o la responsabilidad, ordenará levantamiento que se hubieren decretado en contra del probable infractor y ordenará se elimine toda registro, dato o anotación, así como su inmediata libertad; y
- III. El Juez Cívico dará lectura y explicará la sanción en audiencia pública o privada. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 154. La resolución contendrá los siguientes requisitos:

- I. La mención del Juzgado Cívico y el nombre del Juez;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del infractor y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del infractor;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Juez Cívico;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o sanción en los que, en su caso, el juez cívico sancionador se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes;
- X. La firma del Juez y del secretario si lo hubiera; y
- XI. Una vez emitida la sanción por el Juez Cívico será redactada por el Secretario del Juzgado.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES, DESECHAMIENTO Y EL SOBRESEIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 155. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos Municipales, cuando se trate de la comisión de faltas administrativas, cuya detención sea en flagrancia y, sancionadas por el Procurador Social, cuando se trate de aquellas faltas administrativas derivadas de quejas presentadas por la ciudadanía; es decir, cuando se trate de faltas no flagrantes, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el país, la cual nunca excederá de 300 veces su valor;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Servicios en favor de la comunidad, relativas a las actividades que, con consentimiento del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor en inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el servicio a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 156. Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria;
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los servicios en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas.

El servicio en favor de la comunidad se aplicará cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico o Procurador Social le sea permitido realizar servicio a favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, buscando, ante todo, no atentar contra la dignidad humana, para el caso de reincidencia se privilegiarán los servicios a favor de la comunidad.

En el supuesto, de que el infractor no realice el servicio en favor de la comunidad, el Juez o Procurador Social emitirán un citatorio al mismo, para que se presente ante el Juzgado y, en su caso, justifique su ausencia y/o cumpla la sanción impuesta. Dicho citatorio será entregado por el personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En caso de que el infractor sea omiso en presentarse ante el Juez o Procurador con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento, cualquiera de ellos deberá girar una orden

de presentación, dirigida al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal., quien verificará su cabal cumplimiento.

Artículo 157. Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 158. La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 159. Para la aplicación de sanciones, si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 160. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor. El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor;
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la Coordinación de Prevención del Delito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 161. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 162. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al servicio en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de servicio en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al Juez Cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 163. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.
- VIII. La calidad de reincidente del infractor;
- IX. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- X. Los vínculos del infractor con el ofendido.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. Imponiéndose el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 164. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 165. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 166. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 167. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 168. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 169. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DESECHAMIENTO Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 170. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa; y
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 171. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico o Procurador Social y manifieste su desistimiento de la queja presentada;
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio;
- III. Por encontrarse en el supuesto del artículo 37 párrafo segundo de este Reglamento.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CÍVICA
Y LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 173. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Asegurar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la Justicia Cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 174. El personal policial, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 175. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto;
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 176. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente;
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 177. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 12 fracciones I y II; 13 fracciones I, III, V y VI; 14 fracciones VIII, XIII, XIV y XV; 18 fracciones V y VI; 19 fracción II; del Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana de Jalpan de Serra, Querétaro.

Artículo 178. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 179. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 14, fracciones I, II, III y VI; 18, fracciones I, IV y VI; del Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana de Jalpan de Serra, Querétaro. Los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el

presente reglamento, los reglamentos que emitan los Ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 180. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 181. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor;
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida; y
- V. Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 182. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica y Cotidiana para el Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” en fecha 30 treinta de enero del 2025 dos mil veinticinco.

Artículo Segundo. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” y/o la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero. Son supletorias de este Reglamento la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios y la Ley del Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro en todo aquello que sea aplicable.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que sobre la materia hayan sido aprobadas con anterioridad a esta fecha y todas aquellas que se antepongan al mismo.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN I, Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, SE PROMULGA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA Y COTIDIANA DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE JALPAN, QUERÉTARO.

LIC. RUBÉN HERNÁNDEZ ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO.
Rúbrica

LIC. ÓSCAR DANIEL FLORES MORADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JALPAN DE SERRA, QRO.
Rúbrica

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO "CONSTANTINO OLVERA OLVERA", SEDE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2025, DOS MIL VEINTICINCO; PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

LIC. ÓSCAR DANIEL FLORES MORADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE JALPAN DE SERRA, QRO.
Rúbrica